

REQUISITOS Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

MARJA CUINTERO ZULETA

AURORA SEALES REYES

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR 0252

COMERCIO



REQUISITOS Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

MARJA QUINTERO ZULETA

AURORA SEALES REYES

*Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ABOGADO.*

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, 1992

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E.

S.

D.

Apreciado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al trabajo de tesis realizado por las egresadas: MARIA QUINTERO ZULETA y AURORA SEALES REYES y denominados "REQUISITOS Y ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO", por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de nuestra universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted.

Cordialmente,



BLAS GONZALEZ SANCHEZ

Director de Tesis

Nota de Aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Abril de 1992

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
1. GENERALIDADES	
1.1 EL PROBLEMA DE LA DENOMINACION DE LOS TITULOS VALORES	7
1.2 NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS VALORES	9
1.3 CUALES SON LOS PRINCIPIOS BASICOS	12
1.3.1 QUE ES LA INCORPORACION	12
1.3.2 En que Consiste la Literalidad	14
1.3.3 En que consiste el principio de la Autonomia	15
1.3.4 Legitimación	18
1.4 FUNDAMENTOS Y CARACTERISTICA DE LOS DENOMI NADOS TITULOS DE CONTENIDO CREDITICIO	22
2. ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO	
2.1 QUE ES LA LETRA DE CAMBIO	23
2.2 ESTRUCTURA POSICIONAL Y PERSONAL	25
2.3 LAS GARANTIAS	27
2.3.1 Es un acto Unilateral	28
2.3.2 De constar por Escrito	29
2.3.3 Firma del Avalista	29

	Pág.
2.3.4	Identificación del Nombre de la persona que se avala 30
2.3.5	Finalidad del Aval 30
2.4	TRANSFERENCIA CAMBIARIA 31
2.4.1	Que es el Endoso 31
2.4.2	Clases de Endoso 33
2.4.3	Que efectos produce el Endoso 37
2.5	EL VENCIMIENTO 38
2.5.1	Que es el Vencimiento 39
2.5.2	Requisitos generales del Vencimiento 39
2.6	CLASES DE VENCIMIENTO 39
2.6.1	Vencimiento a día cierto o sea determinado o no 39
2.6.2	Vencimiento a la vista 40
2.6.3	Vencimiento a día cierto después de la vista 41
2.6.4	Vencimiento a día cierto después de la fecha 41
2.6.5	Vencimiento cierto y sucesivo 42
3.	LA ACEPTACION
3.1	NOCION 43
3.1.1	Requisitos de la aceptación 45
3.1.2	Firma del Girado 45
3.1.3	Debe constar en el mismo texto de la letra 46
3.2	EL GIRADO Y EL ACEPTANTE 47
3.3	DE QUE FORMA SE REALIZA LA ACEPTACION 49

	Pág.
3.4 DOMICILIO Y PLAZO PARA SU ACEPTACION	51
3.4.1 Potestativa	52
3.4.2 Obligatoria	53
3.5 LA ACEPTACION EN OTROS TITULOS VALORES	55
4. EXCEPCIONES DE LA REGLA GENERAL	
4.1 GTRADOR COMO GTRADO O BENEFICIARIO DE LA LETRA	57
4.2 LA LETRA DOMICILIADA	58
4.3 EL RECOMENDATARIO EN OTRAS LEGISLACIONES	59
4.4 OBLIGACIONES DEL GTRADOR	
4.5 CREDITOS DOCUMENTADOS Y CARTAS DE CREDITO	60

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Los títulos valores constituyen una de las elaboraciones más importantes de la Técnica jurídica Mercantil, permitiendo dotar al comercio de un medio eficaz para negociar unos bienes incorporados como son los créditos.

La denominación que se le ha dado a los títulos valores ha variado de acuerdo a la época histórica o conforme a las diversas legislaciones, llegando, inclusive, algunos tratadistas a afirmar que este aspecto no es tan importante como si lo es la declaración exacta de sus requisitos esenciales.

En Colombia se han dado distintas denominaciones desde la expresión Efectos de Comercio utilizado por la Ley 57 de 1887.

El Código de Comercio Colombiano define en el artículo 619 a los Títulos Valores como "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de Mercancías".

1. GENERALIDADES

La génesis del tema que nos ocupa en este trabajo de investigación se remonta a uno de los periodos más oscuros de la humanidad, es decir, a la edad media, donde surge como respuesta a la necesidad que imprimían las relaciones mercantiles tomándose a la manera de instrumento para realizar pagos en otra plaza.

Debido a las circunstancias de la época, tales como la inseguridad, la carencia de medios de comunicación, etc., hicieron frecuentes pagos por medio de un Cambista quien contra la entrega de una suma de dinero, se obliga a pagar por medio de un tercero en otra plaza a la persona que se designaba.

Con el discurrir del tiempo, de cuatro personas que intervenían en el documento, se llegó a tres. Quien emitía el título se llamaba Librador; quien lo recibía se denominaba Tomador, Beneficiario; y aquél a quien se dirigía, o sea, la persona que hace el pago, Girado.

Sin embargo, éste para quedar obligado, debía aceptar la orden, de donde provino el nombre de ACEPTANTE.

Posteriormente, cuando apareció la cláusula de valor, se produjo un acontecimiento histórico para la Letra de Cambio, convirtiéndose así el primitivo mandato de pago en verdadera Letra de Cambio, que de este modo se presentó diferente de cualquiera otro que se usara para dejar constancia de los mandatos de pago.

Pero el fenómeno más trascendental en la vida de este documento, se dio con la aparición de la cláusula a la orden, pues el endosopermitió que la Letra de Cambio no fuese pagadera no solamente al primer beneficiario, es decir, a la persona que como tal se señalaba en el propio instrumento. Este hecho se remonta a 1660, lo que permitió desarrollar el principio, desde la transferencia en calidad de mero representante del endosante, hasta transferencia en propiedad.

Después de este breve resumen histórico de la Letra de Cambio, podemos decir que, en términos generales los Títulos Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los Títulos Valores cumplen con una función permanente de la declaración o del hecho, de tal modo que su efectividad jurídica depende de la posesión del documento.

El tratamiento que la ley da a estos documentos es riguroso porque el único medio para reclamar, lo que en ellos se representa o lo que se incorpora son los títulos mismos. Debido a esto, la reivindicación, el secuestro o cualquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un Título Valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Los Títulos Valores constituyen una de las elaboraciones más importantes de la Técnica Jurídica Mercantil, permitiendo dotar al comercio de un medio eficaz para negociar unos bienes incorpóreos como son los créditos.

La Letra de Cambio es un título de crédito y su posesión es indispensable para ejercer el derecho. Las obligaciones cambiarias existen solo en cuando se hayan escrito y dentro de los límites que establece el respectivo instrumento.

Dicho instrumento debe reunir todas las condiciones exi

dinero transmisibles en endoso o por tradición manual que sirven de instrumentos de pago, supliendo así a la moneda".

En el año de 1885 el italiano César Vivante conceptuó que :

"Es todo documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que de él resulte". (1)

En los Estados Unidos denominan a los Titulos Valores con la expresión de Instrumentos Negociables, la cual ha sido duramente cuestionada, utilizada para referirse a títulos de pago de suma de dinero, cuando la realidad nos informa que en los títulos valores no solamente se incorporan obligaciones cuyas prestaciones sea de dar especies monetarias, sino de dar otras especies inmuebles, como sucede en el certificado de depósito.

En Colombia se han dado distintas denominaciones desde la expresión Efectos de Comercio utilizado por la Ley 57 de 1887.

Posteriormente la Ley 46 de 1923 usó la denominación de Ins

(1) VIVANTE, César, citado por Sarín Echeverry Eugenio. Los Titulos Valores, Librería del Profesional, Bogotá, 1979 Pág. 33.

trumentos negociables. El proyecto de 1958 habló de Títulos de Créditos. El artículo 252 de nuestro Código de Procedimiento Civil emplea la denominación de Efectos negociables, llegando a la actual denominación de títulos valores, contemplado en el Título III, Libro segundo del 410 de 1971, es decir, el vigente Código de Comercio, tomado como base la definición del instituto para la Integración de América Latina (INTAL) en proyecto de 1967.

El Código de Comercio colombiano define en el artículo 619 a los títulos valores como "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de Mercancías".

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES

Para estudiar la naturaleza jurídica de los títulos valores, abundaremos el enfoque de aspectos fundamentales tales como el enfoque desde el punto de vista del negocio jurídico y del título valor como documento.

Es un negocio jurídico unilateral porque resulta de la declaración de contenido volitivo que hace una parte,

produciendo efectos jurídicos, dando nacimiento a una obligación, a una prestación que es de dar.

La declaración de voluntad va dirigida a un individuo indeterminado, pero determinable, siendo una persona incierta cuando se da una relación entre ésta y el titular del derecho consignado en el título se puede perfectamente determinar.

Este negocio jurídico es de contenido patrimonial cuando se produce el aumento o incremento efectivo del patrimonio de una persona por efecto de la declaración en el patrimonio del otro.

Es un negocio jurídico entre vivos, debido a que la existencia del título no depende del hecho jurídico de la muerte, ya que ésta no depende de un requisito indispensable para su existencia, sino que depende de la voluntad de las partes.

Debido a que es un negocio jurídico unilateral, como se dijo en un principio, es fuente de las obligaciones junto con los contratos, los hechos ilícitos y la ley, pues contiene un derecho a una prestación.

El otro aspecto de la naturaleza jurídica de los títulos valores es el de constituir un documento; no solamente se cita este elemento en el mencionado artículo 619 del Código de Comercio, sino porque también reúne las características que define el documento en el artículo 251, inciso primero. Esta norma hace una descripción. Dice que son general todos los objetos inmuebles que tengan carácter representativo o declarativo.

Los títulos valores son documentos privados de acuerdo a la definición que entrega el último inciso del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que es documento privado aquel que no reúne los requisitos para ser documento público, o sea, el haber sido otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con intervención o haber sido otorgado o por un notario o quien haga sus veces e incorporarlo en el respectivo protocolo de la notaría.

Podemos decir que el título valor es un documento auténtico cuando existe la certeza sobre la persona que lo ha firmado; por otra parte el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil establece una presunción de autenticidad, al decir, que se presumen auténticos los libros de comercio registrados y las firmas de efectos negociables, cobijando lógicamente a los títulos valores.

1.3 CUALES SON LOS PRINCIPIOS BASICOS

La ley establece varios principios que rigen la vida de los títulos valores siendo esenciales en la creación de los mismos que dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación estudiaremos en forma separada para un mejor entendimiento de los principios de Incorporación, Literalidad, Legitimación y Autonomía.

1.3.1 QUE ES LA INCORPORACION

Generalmente el nacimiento jurídico de un título valor tiene un antecedente, una causa u origen. En el caso que nos ocupa de la Letra de Cambio, puede tener su origen en un contrato de compraventa de un bien o en el préstamo de un dinero, en el que el comprador o el mutuuario giran o libran letras de cambio para darle seguridad al vendedor o al prestamista o mutante del pago. En ese momento se incluye un derecho en el documento, que en el derecho existe por el título y el que posee el título puede ejercer el derecho.

La incorporación es la materialización del derecho que es algo incorporeal, pero se concretiza en el título. Distinto a lo que sucede en materia civil donde se puede demostrar por

los distintos medios probatorios, la forma de probar el derecho es con el título original, existiendo las excepciones como cuando se trata de documentos ad sustancian actus, como la Escritura Pública en tratándose de la Compra - venta de inmuebles o el certificado de inscripción en el Registro de instrumentos, para probar en este último caso, que se ha efectuado la tradición o que se ha adquirido el dominio del inmueble o la propiedad del mismo.

En relación con los títulos de contenido crediticio, el derecho consignado en él es una suma de dinero mediante una orden de promesa incondicional de pagarla como sucede en la letra, en el cheque, el pagaré, en el bono de prenda y en la factura cambiaria.

En los títulos corporativos o de participación, acciones o bonos, el derecho no es solamente a una suma de dinero que normalmente se cotiza en el mercado bursátil, sino también la participación de los accionistas en las deliberaciones de la asamblea.

En determinadas ocasiones el derecho es una cosa o cosas, inmuebles o mercancías, como acontece con los títulos de tradición o representativos de mercancías. En este caso tenemos

los certificados de depósito de los almacenes generales de depósito, cartas de aporte y conocimiento de embarque, en donde la persona que quiere apropiarse debe adquirir el título que contiene el derecho a las mismas.

1.3.2 En que consiste la Literalidad

La literalidad es un elemento que le coloca límites al contenido, la extensión y la modalidad del derecho incorporado en el título valor. De la expresión literal surge el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal forma que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a que atenerse; conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este principio de literalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio.

El artículo 626 del Código de Comercio consagra la literalidad cuando establece: "...El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal...", y el artículo 620 abre la posibilidad que la misma ley presuma ciertas menciones y

determinados requisitos omitidos expresa o involuntariamente en el momento de emitirse el título valor, pero también el artículo trae soluciones cuando en el título no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación o la fecha y lugar de la creación del mismo. El artículo 622 indica como debe actuarse cuando en título se han dejado espacios en blanco sin llenar. El artículo 623 trae soluciones cuando se presenta diferencia en cuanto a las cantidades escritas o en letra de número. También trae el Código de Comercio soluciones para darle efecto a ciertas firmas imprevistas y para precisar los efectos de otras.

Todas las anteriores precisiones contenidas en el Código de Comercio son utilizadas de manera eficiente para establecer las circunstancias que tienen relación con la literalidad ya sean estas de tiempo, modo o lugar.

1.3.3 En que consiste el principio de la Autonomía

Este principio está establecido en el artículo 627 del Código de Comercio, significando el mismo que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de las relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor

son independiente entre sí.

En el desarrollo de este numeral hemos visto en qué consiste la autonomía y la literalidad y el principio que nos ocupa, es el resultado de la declaración de voluntad que crea un nuevo derecho literal, originando uno autónomo. Cuando circula el título, en cada negociación nacen un derecho y obligación autónoma para el adquirente, una nueva parte en la cadena de la circulación.

Por la autonomía, desde su aspecto activo, cada suscriptor de un título valor, sea como creador o cedente del mismo, como avalista o en cualquier sentido, se obliga autónomamente, se paracamente; de aquí que las circunstancias que invalidan la obligación de alguno o de algunos de los signatarios no afectarán la obligación de los demás.

La autonomía, así como la literalidad, nació de las costumbres mercantiles, especialmente con relación a la letra de cambio y en el campo técnico llevó a la objetivación de la obligación cambiaria, a la negociación de ella por endoso o por simple entre y por consiguiente, que los títulos en que se incorporan sean tenidos como cosas o bienes mercantiles, todo lo cual no sería inteligible sin la autonomía

de las obligaciones de las partes.

Por la autonomía cada parte se obliga; crea ella misma su obligación. En la negociación por endoso, propia de la letra de cambio, suele decirse que el que endosa gira, se obliga, crea su propia obligación.

Conviene destacar que la autonomía, característica esencial de los títulos valores, no es lo mismo que la diferencia que existe entre la relación cartular o la obligación cambiaria y la relación o negocio fundamental subyacente. Por la incorporación sea crea un derecho vinculado inicialmente pero distinto y aún puede circular independientemente y entonces se habla de abstracción de títulos abstractos. Otra es declaratorio del derecho o negocio fundamental pero distintos y se habla de títulos causales. En uno y otros casos estas distinciones entre la negociación fundamental y la cambiaria, si bien pueden llamarse una autonomía, son distintas de la autonomía de las obligaciones de las partes en la circulación de los títulos valores por la cual cada una se obliga separadamente, que es la autonomía a que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio al declarar unas de las notas esenciales de los títulos valores.

1.3.4 Legitimación

Se entiende por legitimación en, sentido lato, la indentificación del titular de un derecho.

Esta se hace por medio de documentos o actos que sirven para la identificación personal, como la cédula de ciudadanía, ya que de la persona dueña de un derecho administrativo, como el conducir algún vehículo legitimado con el pase de chofer, y ya como titular de un derecho para fines jurídicos del derecho privado, como memorial poder. Tiene personalidad al que posee la legitimación. Se equipara o considera como titular del derecho o que tiene la potestad para ejercerlo.

Los medios para la legitimación en tal sentido puede ser después de una simple señal o palabra o una firma, hasta un documento especial como la Escritura Pública.

En el derecho cambiario el poder de legitimación del título valor es de mucho mas contenido, dado que en la definición del artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que

en ellos se incorpora.

La legitimación es otro concepto básico de los títulos valores, que le otorga una doble calidad al tenedor.

Por un lado para ejercitar el derecho incorporado en el documento, cobrar el crédito, reclamar las mercancías, votar en las asambleas y de otro para el deudor que le pague o satisfaga la obligación el que ha adquirido el librado, definitivamente.

Tiene la legitimación el que ha adquirido el instrumento creado por la ley de circulación y es elemento esencial del título valor, al lado de la literalidad y la autonomía.

Entre el que crea el título y su primer poseedor, las relaciones habidas del negocio fundamental no desaparecen, y así podría decirse que se confunden un poco con el derecho incorporado al título valor. Si el derecho que da origen a un pagaré es de mutuo, quien lo recibe, es mutuante, son una sola persona. Entre estas partes pueden proponerse todas las excepciones y demandarse todas las prestaciones del negocio fundamental.

La legitimación interesa a los poseedores sucesivos, distintos del primer poseedor, es decir, que después del primer poseedor es suficiente la propiedad formal, la posesión del título según la ley de circulación para legitimar el ejercicio del derecho. Esta legitimado el poseedor, no el verdadero dueño, en beneficio de la circulación del documento, pero el tenedor que adquirió según la ley de circulación del respectivo título, no el tomador irregular, pero el que tiene las apariencias es reputado dueño en el derecho cartular.

- La legitimación puede ser según la ley de circulación, la simple exhibición del título que legitimará al portador; dice el artículo 668 del Código de Comercio al hablar de los títulos al portador que su tradición se producirá por la sola entrega.

La legitimación del tenedor de un título a la orden requiere que la cadena de endosos, puede verificar que existe la continuidad, y deberá identificar al último tenedor. De modo que la legitimación del tenedor del título a la orden puede requerir, para la identificación del último tenedor, del legítimo, otro documento, como la cédula de ciudadanía.

En los documentos nominativos, cuya ley de circulación exige en la negociación el endoso acompañado de la inscripción el

endoso acompañado de la inscripción en los libros del deudor, en el registro que llevará el acreedor del título, la legitimación exige adicionalmente la comprobación de la inscripción del título .

Es necesario tener en cuenta que la legitimación esta unida a la tenencia del título y que esa tenencia ha de ser conforme a la ley de circulación, de modo que el tenedor que lo sea por fraude, o sin negociación, no está legitimado, aunque a parente lo parezca. En los títulos al portador no podrá negarse la legitimación en el deudor, judicial o extrajudicialmente, salvo que posea prueba de la falta del título al portador. Aún en este caso se podrá hacer el pago si no quiere afrontar los problemas del juicio.

En los títulos nominativos o a la orden, si el tenedor no tiene las condiciones de continuidad en la cadena de endoso y la inscripción en el registro adicionalmente, o si el tenedor no se identifica a solicitud del deudor, éste no podrá tenerlo por legitimario. Pero si tiene la cadena de endoso y la inscripción en su caso y se identifica como el último endosatario, el deudor está obligado a satisfacer la prestación, a su cargo, porque el tenedor está legitimado.

1.4 FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DENOMINADOS TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO

Los denominados títulos de contenido crediticio son llamados por la doctrina como títulos obligacionales, que son aquellos en los que el derecho incorporado es una suma de dinero, ya sea mediante una orden como sucede en los casos de la Letra de Cambio, el Cheque o a través de una promesa como el Pagaré. También son títulos de contenido crediticio, las facturas cambiarias de compra venta y transporte, los cupones de las acciones y de los bonos, las libranzas, algunas pólizas de seguro, el certificado de depósito a término, los bonos de sociedades con reservas, el bono de prenda con reservas.

2. ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

2.1 QUE ES LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio, es un título valor de contenido crediticio es una carta que envía una persona llamada girador o creador, a otra persona denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague el vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero llamado tomador o tenedor.

Todo título valor debe contener dos requisitos básicos, como son: la mención de derecho incorporado en ellos, del cual hablamos ampliamente en el capítulo anterior y la firma del creador del instrumento y otros, en los cuales al faltar alguno de ellos, la ley los suple.

También el artículo 671 del Código de Comercio trae unos requisitos para la existencia de la letra de cambio, como son la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del

girado, la forma del vencimiento y la indicación si la letra es a la orden o al portador.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esta orden implica un mandato, como cuando se utiliza en el texto de la letra de cambio algunas fórmulas como: se servirá pagar, pagará, o deberá pagar; por lo que no es admisible dentro del texto de la letra, aquello que no implique mandato, como cuando el girador, le dice al girado la razón, lo autorizó a que pague o le insinúa que le pague tal suma de dinero, el día tal, a favor de tal persona. la orden a su vez por mandato de la ley debe ser incondicional, es decir, que no puede estar sujeta al acontecimiento, o sea, a un acontecimiento futuro e incierto, es decir, a una condición suspensiva, resolutoria o potestativa.

La orden deberá ir dirigida o versar sobre una determinada suma de dinero. Dice el ordinal primero del artículo 671 del Código de Comercio, que debe tratarse de suma determinada de dinero; por lo tanto son nulas las letras de cambio en las que precisamente la cantidad no está determinada, como cuando se dice en la orden que deberá pagar lo que resulte de la liquidación de Pedro Pérez o deberá pagar la que Juan le indique.

El nombre del girado o librado, o sea la persona que debe cumplir la orden dada por el girador, puede ser el de una persona natural o el nombre o razón social de una persona jurídica, ya sea una sociedad, una fundación o asociación sin ánimo de lucro, pero la simple mención del nombre del girado no lo vincula cambiariamente, sino que se hace necesario su firma.

La letra de cambio se concibió como instrumento para trasladar fondos de un lugar a otro y por esa razón en sus orígenes exigía la intervención de tres personas: la del girador, que daba la orden de pagar; el girado que debía pagar en otra plaza y el beneficiario que cobrarla allí la letra. Actualmente es posible que una sola persona asuma dos posiciones que pasaremos a estudiar en el siguiente numeral.

2.2 ESTRUCTURA POSICIONAL Y PERSONAL

Del planteamiento anterior se desprende que en la letra de cambio se puede ocupar tres posiciones:

- La posición de girador o librador, que es quien da la orden de pagar es suma determinada de dinero.
- La posición del girado o librado, que es a quien se le da

orden de pagar esa determinada suma de dinero.

- La posición de beneficiario, que es a favor de quien se da la orden de pagar.

como ejemplo ilustro las anteriores definiciones. Pedro Pérez es empleado de Cervecerías de la Costa S. A., y se le encomienda hacer una compra de cebada por valor de \$ 1.000.000.00; el empleado compra en efectivo \$ 500.000.00 y gira una letra de cambio por \$ 500.000.00 a favor de la empresa vendedora de cebada y en contra de la sociedad compradora, sacando como conclusión que en la anterior negociación intervienen las siguientes personas:

- El girador, es decir, el empleado Pedro Pérez.
- El girado o librado, o sea, contra quien va dirigida la orden, es decir, Cervecerías de la Costa S. A.
- El tomador o beneficiario, que es la entidad vendedora en este caso acreedora.

El empleado puede dar la orden siempre y cuando este autoriza

do para realizar estas operaciones comerciales y debe acreditar su calidad. Puede suceder que en la formación la letra de cambio no intervengan tres personas diferentes, como en el ejemplo anterior, sino que participen solamente dos, como cuando el girador y el tomador de la letra de cambio son la misma persona.

En el caso del ejemplo, sucedería que la empresa Cervecentas de la Costa S. A., gira las letras de cambio a favor de la empresa vendedora de cebada, o cuando el girador y el girado son las mismas personas, es decir, que alguien se da así mismo una orden de pago. En el caso del ejemplo de Cervecentas de la Costa S. A., a través de su representante legal gira letras de cambio contra ella misma y a favor de la empresa vendedora de cebada y son letras giradas al propio cargo del girador.

2.3 LAS GARANTÍAS

Existen en las distintas legislaciones unas series de garantías para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en los títulos valores, una de ellas es la denominada firma por acomodamiento; otra es la garantía llamada aval, que tiene como base tres sistemas distintos, como son el francés, en el cual se toma como una clase de fianza sujeta a condición de plazo y donde el avalista puede oponer a la acción del acreedor

cambiarlo el beneficio de excusión.

El sistema Anglo - Americano, en el cual el aval se toma como un endoso y el Germánico - Italiano, en el cual el aval es una garantía típica y exclusiva de los títulos valores, es decir, que el aval no puede existir sino en tratándose de títulos valores.

Aunque el actual Código de Comercio no da una definición del concepto de aval, como si la hacía el antiguo Código de Comercio, algunos autores definen el aval como acto jurídico unilateral, en virtud del cual una o varias personas garantizan en forma objetiva, estructurada, pura, simple, total o parcial y mediante firmas, el pago de una obligación de personas determinadas vinculadas cambiariamente en un título valor.

A continuación haremos un esbozo de las principales características del aval, surgidas precisamente de la definición anterior.

2.3.1 Es un acto Unilateral

Constituye una sola declaración de voluntad, singular o plural, por medio de la cual las personas que firman se obligan

cambianamente.

2.3.2 Debe constar por Escrito

La legislación comercial colombiana permite dos posibilidades, ya sea que el aval se realice en el mismo título valor o en allonge, (hoja adherida a él), o en escrito separado; en este último caso se exige que el avalista identifique plenamente el título, es decir, que se vea en forma inequívoca a que instrumento o que título valor se refiere el aval. La segunda forma de otorgar aval por documentos separados, se presenta por dificultades de separación geográfica, o sea, que el endosante del título valor está en un lugar distinto de donde se encuentra la persona natural o jurídica que se va a prestar el aval por el título valor.

2.3.3 Firma del Avalista

El avalista es la persona que debe estampar su firma en escrito donde se ha constituido el aval; sin ella no se puede hablar de aval, lo cual significa que la expresión del nombre y del apellido del avalista, o de alguno de sus elementos o un signo o contraseña que utilice para identificarse, constituye un requisito esencial del aval.

2.3.4 Identificación del Nombre de la persona que se avala

Se debe identificar el nombre de la persona que se avale, es decir, aquella en cuyo favor se presta la firma, para que así se garantice la obligación de esta persona exclusivamente.

Si no se identifica el nombre, según mandato del artículo 637 del Código de Comercio, se entiende que el avalista garantiza las obligaciones de todas las partes, ya sea endosantes y giradores, libradores o aceptantes.

2.3.5 Finalidad del Aval

Los fines del aval son de facilitar la circulación de los títulos valores, al vincular a una persona de reconocida solvencia económica que mediante su firma garantiza el pago de la obligación que se ha contraído el girador o endosante del título valor.

La obligación que adquiere el avalista es independiente, autónoma de la obligación del avalado o garantizando y de los demás endosantes o giradores u otorgantes del título valor, pues si la del avalado se invalida por cualquier causa, no

por esto invalida la obligación del avalista.

El obligado como avalista se obliga en los términos del avalado. Si se ha avalado a uno de los endosantes, quiere decir que cuando paga el avalista se liberan los endosantes posteriores al avalado y si el avalista es del girador o del otorgante o del aceptante, entonces se libera todos los endosantes. Cuando el avalista de un endosante paga, tiene dos acciones: la acción contra el avalado y la acción de regreso contra endosantes anteriores, lo mismo que la acción directa contra aceptantes u otorgantes.

2.4 TRANSFERENCIA CAMBIARIA

Nuestro Código de Comercio hace depender la forma de circulación de un título de voluntad del creador del mismo.

La circulación de origen a la negociabilidad, o sea, su transferencia rápida, de manera fácil y sin necesidad de manifestación del deudor, diferenciándose de acuerdo a la clase de título: a la orden, al portador o nominativo.

2.4.1 Que es el Endoso

Los títulos a la orden se transfieren por endoso, que es una cláusula accesorio e inseparable al título, por virtud de la cual, el titular del mismo acreedor cambiario se sustituye por un tercero con carácter limitado o ilimitado.

Hay un cambio de acreedor que solamente se puede verificar en el instrumento, o sea, que para que el endoso en realidad se perfeccione, cumpla sus efectos, tenga eficacia, debe realizarse dicha entrega o tradición.

El endoso debe reunir los siguientes requisitos:

a) Debe constar por escrito: Esta característica es esencial para que exista el endoso, puesto que no se concibe la existencia de endoso en forma verbal. Puede hacerse anotar en el mismo texto del título u valor o en hoja adherida a él.

b) Debe ser Puro o Simple: El endoso no puede estar sujeto a plazo ni condición.

c) Debe comprender la totalidad de la Prestación: Cuando se hace la transferencia de un título por endoso deben incluirse todos los derechos, tanto los principales como los accesorios. No pueden haber endoso por cantidad menor a lo indicado en el

título valor.

d) *Firma del Endosante* : Para que exista el endoso se requiere de la firma del endosante o persona que transfiere el título constituyéndose en un requisito esencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio al decir en su parte final que la falta de firma hará el endoso inexistente, pero el artículo 665 ibidem trae una excepción cuando el endoso se trae entre bancos.

e) *Fecha del Endoso y nombre endosionario* : La fecha no es esencial para la existencia del endoso; en caso de que falte, el artículo 660 del Código de Comercio contempla la solución al respecto, como norma supletoria que es, especificando que a falta de fecha o cuando se omita, se presume que la fecha del endoso es la misma en que se verificó la entrega del título valor por parte del endosante al endosionario.

En nombre del endosionario tampoco es esencial a la existencia del endoso, pues de faltar aquel, simplemente estaríamos frente a un endoso en blanco.

2.4.2 Clases de Endoso

a) *Endoso en Blanco* : Es aquel en que el endosante en endosatario es decir, el que recibe el instrumento tiene una de cuatro posibilidades : La primera, colocar el nombre suyo al pie de la firma del endosante al momento en que el título valor se haga exigible para poderlo cobrar.

La segunda, colocar su nombre al pie de la firma del endosante con el fin de transferir el título valor en este último caso debe colocar o estampar también su firma y en el efecto principal es que lo vincula cambiariamente.

La tercera posibilidad es el momento de transferir el título, colocar el nombre del tercero, al cual se transfiere y la cuarta de acuerdo con los usos mercantiles, es transferir el título sin colocar el nombre.

b) *Endoso al Portador* : Es aquel en que no solamente va la firma del endosante, sino también la expresión "Al portador" pero este endoso produce los mismos efectos de un endoso en blanco y está sujeta a las posibilidades estudiadas anteriormente.

c) *Endoso Impropio* : Es el que se produce posteriormente al vencimiento del título valor; por eso es importante estable

cen la fecha del endoso y la fecha del vencimiento del título valor, produciendo los efectos de una cesión ordinaria.

d) *Endoso Judicial*: Este se da por parte de un Juez Civil de Circuito, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria. El juez, cuando una persona por medio de este proceso justifique que se la ha transferido un título a la orden por los medios diversos del endoso, debe dejar constancia en una hoja adherida al título de la transferencia del mismo y también por un juez municipal, cuando en una sucesión, la masa de bienes comprenda títulos valores, al heredero puede adjudicarse le estos en calidad de hijuela, por lo que se infiere la intervención de un juez civil municipal.

e) *Endoso Bancario*: Se dan dos formas: que el endoso se haga de un banco a otro, pues el Código de Comercio faculta a los bancos para realizar endosos únicamente con el sello, sin necesidad de la firma del representante legal.

En el otro caso, simplemente es el reconocimiento que hace la ley, a lo que en los usos comerciales se le conoce con el nombre de sello de canje, que en una facultad legal que se les da a los bancos en caso de que un cuentacorrentista suyo le entreguen los títulos valores para ser abonados a su cuenta; es

ta facultad consiste en poder cobrar dichos títulos, aún cuando el que se los entrega, no se los haya endosado.

f) Endoso sin Responsabilidad : Es aquel en que una persona transfiere un título a la orden mediante endoso, con una cláusula especial que diga "Sin responsabilidad".

g) Endoso en Retorno : Es aquel en que el título valor a la orden vuelve a uno de los endosantes anteriores.

h) Endoso en Propiedad : Se da cuando el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, no solamente los principales, sino los accesorios del mismo, también la facultad para que el endosatario ejerza dichos derechos.

i) Endoso en Procuración : Es aquel que mediante cláusulas especiales expresa que el endosante transfiere al endosatario o facultades específicas determinadas por la ley. La cláusula expresa quiere decir, que al pie de la firma del endosante debe ir el enunciado de una fórmula como es "En procuración", al cobro o cualquier otra similar.

Según el anterior concepto se trasfiere al endosatario, facultades especiales de características legales, tales como las

posibilidades por parte de este último de presentar el título valor para la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo.

j) *Endoso en Garantía*: Es aquel que mediante cláusula expresa se constituye un derecho de prenda sobre el título valor en favor de un tercero. La cláusula expresa debe llevar algún enunciado, como ser garantía, en prenda, o en cualquier otro equivalente. El endosatario, en garantía, tiene facultades del endosatario en procuración, ya que el título valor puede llegar a vencerse en sus manos y hacer necesario el levantamiento del protesto, la presentación para la aceptación o su cobro.

2.4.3 Que efectos produce el Endoso

Uno de los efectos del endoso es el de legitimar tanto al tenedor como al obligado. En el primer caso se legitima al tenedor del título valor, si la cadena de endoso es interumpida de lo contrario estaría ilegitimado, es decir, no tendrá la facultad para ejercer los derechos incorporados en el título. En tratándose de la legitimación pasiva, esto es, el sentido de la obligación o el deber que tiene el obligado de pagar el derecho incorporado en el título.

Otros de los efectos del endoso es darle autonomía al endosatario, en su relación cambiaria con los anteriores obligados, o con el suscriptor del título valor, pero existe una excepción cuando se trata de endosos impropios, o sea, como hemos expuesto anteriormente, aquel que se verifica después del vencimiento del título; tal endoso produce los efectos de una cesión ordinaria y la cesión ordinaria y ésta permite que al tenedor del título valor se le opongan las excepciones personales que tiene el deudor contra el cedente.

- *Transmisión por recibo.* Sucede cuando uno de los obligados, en la relación cambiaria que surge con la circulación del título valor a la orden, paga el derecho incorporado en el mismo, extendiéndose este recibo de pago, ya sea en el mismo documento o en hoja adherida en él.

2.5 EL VENCIMIENTO

En sentido estricto, el Derecho Cambiario no es una excepción del derecho común, pero sí es un derecho especial frente al derecho ordinario, como en el derecho comercial general.

Su especialidad se manifiesta, entre otras cosas, en la

peculiar manera de definir muchas instituciones cuyo trámite en el derecho común es tradicionalmente excesivamente formal y dispendioso.

2.5.1 QUE ES EL VENCIMIENTO

Al cumplirse el plazo fijado para el goce del crédito incorporado en la letra, surge para el tenedor, no solo el derecho, sino también la obligación de presentar en alguna de las formas que permite el derecho, siempre que sea compatible con la naturaleza del título valor.

2.5.2 Requisitos generales del Vencimiento

De las leyes se deduce, y en ello la doctrina es unánime, que es el vencimiento de la letra de cambio debe ser cierto, posible y único, razón por la cual se excluyen los vencimientos equivocados, ambiguos, condicionales, imposibles, alternativos y sucesivos.

2.6 CLASES DE VENCIMIENTO

2.6.1 Vencimiento a día cierto o sea determinado o no

Cuando se habla de día cierto, que es aquel, que necesariamente ha de llegar, pero como la norma que regula este tipo de vencimiento dice que sea determinado o no; el día es de terminado si sabe cuando ha de llegar y es indeterminado si no se sabe cuando ha de llegar. En esta forma de vencimiento surgen dos casos:

En primer lugar en de las letras giradas a día cierto y determinado, es decir, el día que necesariamente ha de llegar y se sabe cuando.

El segundo caso, cuando se trata de las letras giradas a día cierto pero indeterminado, esto es, que necesariamente ha de llegar pero no se sabe cuando; por ejemplo, la letra girada para el día que muera Pedro Pérez; sucede lo contrario cuando se giran letras a día incierto, sea determinado o no, son totalmente nulas. El día es incierto y determinado cuando puede llegar o no, pero suponiendo que llegue se sabe cuando.

2.6.2 Vencimiento a la Vista

Se verifica a la simple presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, cuando no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en ella. Normalmente las letras giradas a

la vista no llevan fecha de vencimiento o llevan algunas cláusulas como son: "sirvase pagar a la vista" o a la presentación o requerimiento o a voluntad. Este tipo de vencimiento es usual en la vida comercial, pero no es aconsejable porque el obligado no tiene certeza de la fecha en que le van exigir los derechos incorporados en él.

2.6.3 Vencimiento a día cierto después de la Vista

Se da cuando en el texto de la letra se dice que es pagadera a tanto días después de la vista, es decir, tantos días contados a partir de su presentación, o sea, para que se haga exigible el derecho incorporado en la letra de cambio, debe verificarse necesariamente la presentación por parte del tenedor, una vez hecha ésta se cuentan los días establecidos.

2.6.4 Vencimiento a día cierto después de la Fecha

Esta se efectúa, cuando en el texto de la letra se indican uno o varios días contados a partir de la fecha de creación pero si en el texto de la letra de cambio no aparece fecha de creación del instrumento a partir del cual se cuenta di

chi tiempo, debe aplicarse la norma supletoria que contempla el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, como fecha de creación debe entenderse la de entrega de la letra de cambio.

2.6.5 Vencimiento cierto y sucesivos

Es aquella forma en la cual se hace exigible el derecho incorporado en el título por parte del tomador o el tenedor en determinado periodo que suceden unos a otros, es decir, que en el texto de la letra deben ir varias fechas de vencimiento continuas.

3. LA ACEPTACION.

3.1 NOCIÓN

Generalmente la aceptación se define como un acto jurídico en el cual una persona llamada girado admite la orden o mandato de pago dirigida contra él, por el librador, comprometiéndose a realizarla o ejecutarla al vencimiento de la letra de cambio.

También suele definirse como el acto cambiario, por el que el librado, mediante la expresión de su firma, admite realizar o ejecutar al vencimiento de la letra de cambio la orden o mandato de pago dirigida contra el por el librador.

De acuerdo a las anteriores definiciones, la aceptación es un acto jurídico unilateral, por el que una persona, es decir, el girado, está manifestando su voluntad y admitiendo el compromiso de una obligación cambiaria, de responder a los derechos incorporados en el título valor, siendo un

acto unilateral porque se origina de una sola parte, en este caso el girado.

Es un acto cambiario porque solamente se da en los títulos valores y no en otro tipo de documento.

Podemos inferir de los anteriores conceptos que la aceptación no constituye uno de los requisitos esenciales para la existencia de la letra de cambio, solo en el caso contemplado en el artículo 676 del Código de Comercio, de las letras giradas por el propio cargo del girador, en donde el girador queda obligado como aceptante, coincidiendo la aceptación con la suscripción del título por parte del girador y como girador y girado son la misma persona, necesariamente tiene que ir la firma de éste, para que exista la letra de cambio y se tenga por aceptada.

La aceptación es irrevocable, ya que una vez que el girado ha devuelto la letra de cambio a su tenedor, después de haber tomado la decisión de aceptarla manifestándolo en el mismo texto del documento, no puede negarse a pagar el importe del documento o letra, como tampoco sin efectos la declaración que ha suscrito.

3.1.1 Requisitos de la Aceptación

Para que la aceptación tenga validez se requiere de la existencia de dos elementos obligatorios y son:

- La firma del girado y que consta en el mismo documento.
- Y dos elementos facultativos: la fecha y la expresión de la palabra "ACEPTO".

3.1.2 Firma del Girado

Este es uno de los elementos fundamentales para la validez de la aceptación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 685 de nuestro Código de Comercio, que en su parte final expresa: "... la sola firma será suficiente para que la letra se tenga por aceptada".

Si el que la firma como girado no es una sola persona sino varias, se pueden presentar dos situaciones:

- Cuando se trata de girados acumulados unidos por la conjunción "y", la firma de todos debe solicitarse para que

la aceptación quede completa.

- Cuando se trata de girados alternativos separados, por la letra "O", cualquiera de las firmas vale como aceptación.

No solo puede firmar directamente el girado, lo puede hacer otra persona por él, como cuando el que firma lo hace por medio de poder, y en tal caso debe indicarse al lado de la firma, las iniciales, es decir, por poder.

3.1.3 Debe constar en el mismo texto de la Letra

Este elemento está indicado en el artículo 685 del Código de Comercio cuando: "La aceptación se hará constar en la letra misma ...".

Esto quiere decir que en el momento en que el girado o girados manifiesten su voluntad de aceptar la letra mediante su firma o firmas, deben hacerlo en el mismo texto de instrumento, por lo que las aceptaciones que se hacen por medio de telegramas dirigido por el girado al girador o al tomador o cualquier tenedor de la letra de cambio o aquella que se hace por medio de carta dirigida a las mismas personas o

en documento separado de la letra de cambio son totalmente nulas, es decir, no se puede hablar de aceptación en estos casos, pues la aceptación debe constar en la misma letra, a diferencia del aval, que puede ir en un documento separado.

3.2 EL GIRADO Y EL ACEPTANTE

Cuando hablamos de los requisitos de la letra de cambio, decimos que el nombre del girado es esencial, porque la persona a quien se le da la orden, debe estar determinada para pronunciar frente a ella, aceptándola o rechazándola y para poder ejercer la acción cambiaria directa contra él debido a lo anteriormente entre el girado y el aceptante.

Mientras el girado no estampe su firma en la letra de cambio aunque su nombre aparezca en la misma, no adquiere ninguna clase de obligación cambiaria es ajeno a esa relación.

Solamente cuando el girado acepta el título, o sea, cuando coloca su firma en el documento cambiario, indica que se compromete con la obligación indicada en él. Es así por medio de la aceptación, como se convierte en el principal obligado derivada de la firma del título, pasando de un lado a otro, ya que antes de su firma no tenía ninguna obli

gación; verificandose estas en la sola firma.

Un endosante que pague al tenedor del título; puede repetir su pago contra los endosantes anteriores, contra el beneficiario endosante, contra el librador, contra los avalistas de todos ellos y contra el mismo aceptante y también sus avalistas.

El beneficiario que pague puede repetir contra el librador, contra el aceptante y contra los avalistas; los avalistas del aceptante pueden repetir su pago contra éste. Es el aceptante quien no puede repetir su pago contra nadie.

El aceptante responde, aún en caso de incumplimiento de ciertas obligaciones del tenor, incumplimiento que acarrea para éste la pérdida de la acción de regreso o su, ineficacia, pero que no influye en la acción directa.

Los plazos de prescripción son mayores para la acción directa contra el aceptante o sus avalistas, que para las acciones de regreso. El aceptante puede aceptar el título parcialmente, si considera que no está obligado, en virtud del negocio subyacente, a pagarlo en su

totalidad.

3.3 DE QUE FORMA SE REALIZA LA ACEPTACION

El Código de Comercio en su artículo 685 dice que :

"La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la 'ACEPTO' u otra equivalente y la firma del girado".

La sola firma será suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

El requisito que la manifestación de aceptación, aparezca dentro de la letra de misma, lo que descarta cualquier en acuerdo celebrado entre el girado y el tenedor que esté inscrito en el documento, para que no produzca ningún efecto cambiario.

Dice el artículo citado que la aceptación debe hacerse constar con la palabra "ACEPTO" u otra equivalente como "PAGARE" o "VISTA", teniendo cuidado en la clase de palabra utilizada para evitar cualquier equivocación.

Aunque no se coloque ninguna palabra especial se entiende que aceptación si aparece en la letra, la firma del girado, no importando si está en el anverso o en reverso.

El Código de comercio no exige, como lo hacen otras legislaciones, que la firma cuando no está acompañada de ninguna otra expresión, se coloque en el anverso para que se entienda que hay aceptación. Los peligros de una simple firma de aceptación puesta en el reverso radican en que pueden confundirse con una firma por aval o con la firma de algún endosante en caso de endoso en blanco, pero esos casos son remotos, dado que en el evento de una firma de endoso, ella será identificable a través de la cadena que debe ser continua entre endosante y endosario. cuando se trata del aval el Código de Comercio en artículo 634 establece, que la sola firma puesta en el título cuando no se le puede atribuir otro significado se considerará aval y precisamente a la sola firma del girado puesta en el título y puesta en el reverso se le puede atribuir el significado de ser la firma del girado, pues su nombre aparece en el cuerpo de la letra como sujeto de la orden dada por el girador.

La aceptación debe darse en el mismo momento en que se hace la aceptación y si el girado pide algún plazo para resolver si acepta, queda a discreción del tenedor decidir si

si la concede o no.

Cuando se trata de una letra pagadera a día cierto después de la vista o cuando en virtud de alguna indicación especial para ser presentada dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar al tenedor la fecha en que se aceptó y si la omitiere, o no quisiera ponerla al tenedor, puede hacerlo.

3.4 DOMICILIO Y PLAZO PARA SU ACEPTACION

La inclusión es facultativa del girado, pero es obligatoria en los casos de la letra pagadera a cierto día después de la vista, puesto que se debe tener un tiempo cierto a partir del cual se cuente, y en el otro caso es cuando la letra debe ser presentada dentro de un plazo determinado.

Si la letra es pagadera en sitio diferente al domicilio del girado, éste es el momento de aceptarla, puede indicar el nombre de la persona que ha de hacer el pago allí y si la letra es pagadera en el mismo domicilio del girado y el librador no ha indicado la dirección de donde debe hacerse el pago, el girado al momento de aceptarla puede indicar una dirección dentro de la misma plaza donde debe presentarse la

letra de cambio para el pago.

En el artículo 680 del Código de Comercio y subsiguiente, habla o describe como una obligación, la presentación para la aceptación. Esta obligación a corresponder al tenedor de la letra de cambio, debido a que el girado no está obligado por la ley a exigir que se le presente la letra para la aceptación, sino que este es un acto propio del tenedor, pero la presentación va ligada a un tiempo dentro del cual debe hacerse, dando lugar a dos clases de presentación :

3.4.1 Potestativa

Cuando el tenedor de la letra de cambio puede hacerla dentro del lapso que va desde la fecha de creación del documento hasta el último día hábil anterior al del vencimiento.

La presentación para la aceptación es potestativa en los siguientes casos :

- En las letras giradas a día cierto.
- En las letras giradas a día cierto después de la fecha.

- En las letras, giradas con vencimiento cientos sucesivos.

La presentación para la aceptación potestativa puede tener una variante establecida en el artículo 681 del Código de Comercio, al decir, que el girador podrá prohibir la presentación de la aceptación.

3.4.2 Obligatoria

Cuando debe presentarse en determinada fecha fijada por el Código de Comercio por el girador o por cualquier otro obligado.

La presentación obligatoria se da en los siguientes casos:

a) en las letras giradas a día cierto después de la vista. Estas letras debe presentarla al tenedor para, la aceptación dentro del año que sigue a su fecha de creación y si esta fecha no ha sido señalada en el título, se debe contar el año a partir de la fecha de entrega del documento. En esta clase de letra pueden existir tres modalidades:

- Que el girador, no cualquier otro, amplie el plazo, que exceda al año indicado por la ley.

- Que el girador prohíba la presentación para la aceptación en el mismo texto de la letra de cambio antes de determinada fecha.

- Cuando cualquiera de los obligados, endosantes, y girador, reduce expresamente en el mismo texto de la letra, el plazo del año señalado por el legislador en el artículo 681 del Código de Comercio.

b) En las letras cuya presentación para la aceptación es potestativa, se puede convertir en obligatoria, cuando el girador lo quiere así, expresando una fecha dentro del cual de ha hacerse dicha presentación.

La letra debe presentarse para la aceptación en el lugar y la dirección que indicó el girador para el efecto.

Si se ha indicado varios lugares, en tenor del instrumento puede escoger entre ellos. cuando el girador ha guardado silencio, la presentación para la aceptación debe efectuarse en el establecimiento o residencia del girado.

Cuando la ley habla de establecimiento, se entiende el establecimiento comercial o el lugar donde funciona este.

Si el girado tiene varios establecimientos comerciales, el tenedor de la letra de cambio puede hacer la presentación en cualquier de estos si decide por la residencia debe hacer la presentación donde habita regularmente el girado.

3.5 LA ACEPTACION EN OTRO TITULO VALORES

La aceptación se manifiesta solamente en tres títulos:

- El título valor en estudio, es decir, la letra de cambio.
- Facturas cambiarias.
- El cheque.

La aceptación en el cheque adquiere una configuración diferente, ya que es especial, conociéndose con el nombre de certificación, con algunas diferencias con la aceptación materia de este trabajo.

En los demás títulos valores no se requiere la aceptación, ya que al coincidir en una misma persona las calidades de

librador y librado, el título nace ya aceptado con todas sus consecuencias, según lo que se desprende de el artículo 676 del Código de Comercio cuando dice que: "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador". En este último caso el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a ciento tiempo vista, su presentación sólo tendrá efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

4. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL

4.1 GIRADOR COMO GIRADO O BENEFICIARIO DE LA LETRA

Artículo 676 : "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a ciento tiempo vista, su presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha y de su vencimiento".

Históricamente la creación de la letra de cambio, con el contrato sobre transpaso de fondos de un lugar a otro, exigía tres personas: el girador, el girado (en la otra plaza), y el tomador o beneficiario que la cobraría allí. Desaparecida la conexión de la cambiaria con el contrato de cambio y con la diversidad de plazos, se llega a admitir la posibilidad de que una sola persona asuma dos o tres de las posiciones que formalmente persisten en la letra de cambio. Se ha discutido si la cambiaria en que uno mismo es el girado y el girador es letra o pagaré. Nuestro Código acoge la doctrina

de que es letra por senlo exteriormente y expresa que el girador se obliga como aceptante, con lo que se excluye la presentación para la aceptación. A menos que la letra sea a cierto tiempo vista porque entonces si es necesaria la presentación pero para el solo efecto de determinar el vencimiento.

4.2 LA LETRA DOMICILIADA

Artículo 677 : "El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal o obligado". 621, 682, a 684 Código Civil 76 s.s.

El girador tiene total libertad para fijar cualquier domicilio para el pago mediante esta figura del domicilio, que hace la letra domiciliada: el suyo, el de otra persona, el del girado, un banco. Esto puede ser útil cuando prevé el lugar en donde estará el aceptante o el recomendado para pagar al tiempo del vencimiento, o para fines prácticos como el que vive en el campo puede señalar su banco para pagar allí, con lo que es más comercial el instrumento. La figura del domiciliario en el derecho moderno carece de importancia. Los franceses dice que se pagará "Chez lui, non par lui!". Lo importante es el sitio, el domicilio indicado para el pago.

La ley moderna se limita a decir que quien paga allí se entiende que lo hace por el principal obligado, por el aceptante. Su nominación en la letra no le da otro papel que el de indicación del sitio en donde se hará el pago. Sus relaciones con el obligado son de derecho común, normalmente como apoderado, no cambiarias.

4.3 EL RECOMENDATARIO EN OTRAS LEGISLACIONES

En las instituciones de orientación anglosajona aparece lo que denomina el Dr. Robledo Uribe la domiciliación perfecta en contraposición a la imperfecta, que es la estudiada en el párrafo anterior. En la perfecta no sólo se indica el domiciliado sino una persona que debe pagar. En México también existe este instituto y se le denomina recomendatario. Estas figuras, que hacen más complejo el derecho cambiario, tienden a desaparecer con muy buenas razones.

4.4 OBLIGACIONES DEL GIRADOR

Artículo: "El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita". 626, 632, 685, 689.

Este artículo es modelo de claridad. Y despeja acentadamente la duda de los autores acerca de la razón por la cual el girador no puede eximirse de la responsabilidad de que la letra se acepte, y aceptada o no, de la responsabilidad, en garantía, del pago, si no lo hace el girado. Lo prohíbe en absoluto. Si se escribe es irritó, se tiene por no escrito. La salvedad no es de las compatibles con la esencia de la obligación asumida con el giro. Porque se funda en la esencia de la asunción de la obligación, en su autonomía. El alejarse de este principio hizo que en Ginebra los expertos propusieran la posibilidad de eximirse de la obligación de que la letra sea aceptada, lo que se convino contra el parecer de las delegaciones de Checoslovaquia y México, sin que se gane cosa alguna porque la responsabilidad por el pago resulta siempre. Así se juega a la aceptación, en lugar de dirigir seriamente la letra a un girado, porque si no se obliga al girador a que se acepte el giro mejor es que otorgue un pagaré para indicar la verdadera intención de obligarse al pago.

4.5 CREDITOS DOCUMENTADOS Y CARTAS DE CREDITO

Artículo 679: "La inserción de las cláusulas 'Documentos contra aceptación' o 'Documentos contra pago', o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la le

tra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra". 1408 y ss.

Esta norma, conjuntamente con las relativas a las Cartas de Crédito (capítulo VI, Título 17 del libro 4.º sobre los contratos Bancarios), constituye uno de los positivos avances de nuestro derecho mercantil con la expedición del nuevo Código reglamentado suficientemente. Aunque se sale del objeto de esta obra, para la mejor comprensión del crédito documentado haremos una breve exposición sobre las cartas de crédito.

Recordemos que los títulos valores representativos de mercancía, especialmente la Carta de Porte y el Conocimiento de Embarque, atribuyen a su tenedor el derecho de disponer de las mercancías especificadas en ellos (artículo 644). Este instituto facilita el comercio, especialmente el internacional, en forma extraordinaria. Supongamos que Pedro, agricultor modesto de Ubaté, necesita comprar en Holanda un equipo de ordeño mecánico. No conoce al vendedor, ni éste a Pedro. El negocio no parece posible. Naturalmente el agente del vendedor actúa como intermediario hasta obtener que Pedro verifique el pedido. El vendedor no podría embarcar el equipo sin obtener el pago o conceder un crédito a Pedro, un desconocido que está en Ubaté y no tiene medios para actuar en Holanda.

Aquí aparece uno de los oficios más trascendentales del banco de Pedro. Como le conoce y conoce el mercado internacional, está en condiciones de dar a Pedro uno de dos servicios:

a) Pagar por su cuenta en Holanda, naturalmente sujeto a los problemas de transferencia de moneda extranjera en Colombia, que como normalmente exigen la previa nacionalización de la mercancía hacen no usual este servicio en forma simple.

b) Dar a Pedro el crédito para su compra en Holanda y pagar allí por él de contado. Este crédito puede ser sólo hasta la entrega de la mercancía, o cubrir un tiempo mayor; generalmente hasta seis meses desde el pago de la mercancía.

Aparece ahora la forma en que esto es posible: la Carta de Crédito. La define el artículo 1.408 del Código: "Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente (Pedro, de Ubaté), el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario (el vendedor del equipo en Holanda) hasta una suma determinada de dinero (el precio del equipo y gastos de exportación del mismo), o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas al beneficiario (Pedro), contra prestación

de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos".

En una solicitud de Carta de Crédito, aprobada, han establecido Pedro y el banco el precio que éste debe pagar, el tiempo en que se hará el pago, y los demás términos y condiciones del negocio, especialmente cuáles documentos deben exigirse para hacer el pago o la aceptación de las letras. Normalmente comprenderán:

- a) Factura comercial.
- b) Factura consular.
- c) conocimiento de embarque marítimo o aéreo.
- d) Certificado de seguro.
- e) Certificado de Origen.
- f) Lista de embarque.
- g) Copias de cartas de envío de duplicados de facturas y otros papeles.

Alguno de estos documentos será un título valor de contenido representativo, como el conocimiento de embarque. El vendedor en Holanda es dueño de la mercancía y al crearse el título valor incorpora a él el derecho para disponer de ella. Este documento (junto con los demás necesarios para el proceso de exportación) son los que van a entregar al banco de su localidad, en Holanda, para que por cuenta del banco de Pedro, de Ubaté, Colombia, le pague o acepte letras garantizadas por el mismo banco por el precio del equipo. Así el vendedor, con solo cumplir los trámites de exportación, preparar y entregar la documentación, recibe el pago y traspassa la propiedad por la entrega del título valor que representa la mercancía.

Desde ese momento el equipo viaja por cuenta del tenedor de la documentación. Puede ser el banco a su nombre, puede ser como acreedor pignoratício si se convino prenda, o sólo a nombre del comprador. Mientras el banco sea tenedor, aunque a título precario, es el legitimado para cualquier acción que se presente, como cobro del seguro, autorizar medidas de precaución, etc. Banco y comprador tienen la documentación requerida en Colombia para la importación del equipo. Se ha o pensado, por el servicio del banco, lo necesario para que pueda Pedro, desde Ubaté, comprar y pagar en Holanda y aprovechar el crédito para hacerlo. El crédito documentario.

Por este sencillo ejemplo se puede colegir el papel grandísimo de las cartas de crédito y de las letras documentadas en el comercio exterior de un país y en conjunto internacional. Pensemos que esto muestra entre los más importantes títulos valores a los representativos de mercancía, que al hacer claros los derechos a disponer de ella permiten la documentación eficaz para que las letras, protótipos de los instrumentos negociables, desempeñen la más trascendental función mercantil del universo.

Anota Ascanelli que este desarrollo en la práctica de los títulos representativos dio lugar a la institución de la venta contra documentos, cuya característica está en que el pago del precio, o la aceptación de la cambial por su importe, se deben efectuar en el momento en que se transmite al comprador el título que representa la mercancía (generalmente la carta de porte marítima), que sirve para comprobar al comprador la calidad y origen de acuerdo con el contrato de venta, así como la póliza de seguro en muchos casos. Por eso ve una venta de mercancía y no de venta de documentos.

En el contrato de Cartas de Crédito, además del Banco Emisor y del corresponsal pueden intervenir otros para dar el aviso de la constitución del crédito al beneficiario pero por eso no se hacen responsables. En la práctica bancaria al corresponsal

ponsal que ha firmado su aceptación del crédito, se le conoce como *confirmante*, y es al que se refiere el código. Al encargado de avisar, no obligado por falta de confirmación, se le llama *corresponsal*, y lo es en el sentido lingüístico. Conviendría acomodar la ley a esta práctica. Las obligaciones del emisor y del corresponsal *confirmante* son abstractas y por ello independientes del contrato entre comprador y vendedor; por lo cual no se hacen responsables de lo relacionado con él, lo que establece claramente el artículo 1.415 del Código, que dice: "la carta de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. En consecuencia, ni el Banco Emisor ni el banco corresponsal, en su caso, contraen ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efecto legal de ningún documento concerniente a dicho contrato; ni en cuanto a la designación, cuantía, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega o valor de las mercaderías que representen los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en la documentación, a la buena fe o a los actos del remitente o cargador, o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, reputación, etc., de los encargados del transporte o de los aseguradores de las mercaderías".

Pero en su propia función, la de otorgar el crédito y pagar o

*aceptan la cambial contra la entrega de la documentación con
venida, su responsabilidad es total y el tradicional cumpli-
ento de ella es la columna vertebral del comercio internacio-
nal.*

*Estos comentarios sobre la venta contra documentos y la carta
de crédito hacen claro el sentido del artículo 679. Si el te-
nedor incumple la obligación de no entregar los documentos
sin la aceptación o pago de la letra documentada, su responsa-
bilidad será completa y se extenderá a toda clase de perjui-
cios.*

CONCLUSION

Al finalizar nuestro trabajo de tesis creemos que ha sido de gran utilidad teórica y práctica para todos los estudiosos del derecho, ya que en esta se encuentra una breve historia de los títulos valores (letra de cambio), y la cual se remonta a uno de los periodos más oscuros de la humanidad, es decir, a la edad media, donde surge como respuesta a la necesidad que imprimían las relaciones mercantiles tomándose a la manera de instrumento para realizar pagos en otra plaza.

Después del estudio sobre la letra de cambio, podemos decir que, en términos generales los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los Títulos Valores cumplen con una función permanente de declaración o del hecho, de tal modo que su efectividad jurídica depende de la posesión del documento.

BIBLIOGRAFIA

ARCILA GONZALEZ, Antonio. Casuística sobre Titulos Valores, Primera Edición. Editora Jurídica de Colombia, Medellín 1991.

Nuevo Código de Comercio, Ediciones Universitas, Legis, Bogotá 1987.

Revista Temas de Derecho Penal Colombiano No. 10.

RENGIFO, Ramiro. La Letra de Cambio, el Cheque 3a., Edición Pequeño Fono. Bogotá Colombia 1984.

WJNISKY, Ignacio. Por los Cheques Certificados de la Aceptación en los Cheques en la Ley. Tomo 7.